



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

SENTENCIA DEFINITIVA.

**TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS, A DOS DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTISÉIS.**

VISTO; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el juicio oral mercantil **1141/2025**.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderá:

Expresión		Se entenderá
Actor o accionante		***** ** ***** ***** *****
Demandado	o	***** ***** ***** ***** ***** ** *****
enjuiciado		*****
Cargos reconocidos objetados	no u	Dos transferencias no reconocidas por la cantidad de \$216,206.00 (doscientos dieciséis mil doscientos seis pesos 00/100 moneda nacional) (sic)*

ANTECEDENTES

1. DEMANDA. Por escrito presentado el **dos de abril de dos mil veinticinco**, **** ** ***** *****, por propio derecho en la **vía oral mercantil** demandó de ***** *****, las siguientes prestaciones:

a)	La declaración judicial de nulidad de dos transferencias electrónicas no reconocidas por la cantidad de \$216,206.00 (doscientos dieciséis mil doscientos seis pesos 00/100 moneda nacional) (sic).
b)	La declaración judicial de nulidad absoluta de todos los intereses ordinarios y moratorios generados y que emanan de las dos transferencias reclamadas.
c)	El pago de daños y perjuicios generados por la demandada.

2. TRÁMITE. En auto de **once de abril de dos mil veinticinco**, se **admitió** la demanda, ordenándose emplazar a la parte reo, para que produjera su contestación dentro del término de ley.

Emplazamiento. La diligencia de emplazamiento se llevó a cabo en los términos del acta que consta en autos.

Contestación a la demanda. En proveído de uno de julio de

dos mil veinticinco, se tuvo a la parte reo dando contestación a la demanda, ordenándose dar vista de dicho escrito a la parte actora; **quien hizo uso de ese derecho**.

4. AUDIENCIA PRELIMINAR. La audiencia preliminar tuvo verificativo el **dieciséis de julio de dos mil veintiséis** donde se hizo la depuración de procedimiento; en la etapa de conciliación y calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. ■ ■

5. AUDIENCIA DE JUICIO. El **dos de septiembre del presente año**, se inició la audiencia del juicio, de desahogaron las pruebas y se procedió al dictado de la resolución, como consta en la videograbación respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este órgano jurisdiccional **es competente** para resolver la presente controversia, por disponerlo los artículos 104, fracción **II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Código de Comercio y Acuerdo General **55/2018**¹; y que reforma el similar **3/2013**.²

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. Las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes fueron examinadas por este órgano jurisdiccional en la audiencia preliminar; por lo que, al ser un aspecto ya decidido, se deja de hacer mayor pronunciamiento al respecto.

La parte **actora** acreditó su **legitimación** en la causa, al acudir por propio derecho y como titular de **la cuentas bancaria** en **la** que se efectuaron los movimientos que desconoce.

Por su parte, se acreditó la **legitimación** de la **demandada**, pues

¹ Emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial, y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados

² Del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es la entidad bancaria con la que se **realizó el contrato** de apertura de cuenta bancaria.

Ahora, en cuanto a la **legitimación en la causa**, que no es un presupuesto procesal, sino una **condición para obtener sentencia favorable**, consistente en la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

La parte **actora** acreditó su **legitimación** en la causa, al acudir como **titular** de la **cuenta bancaria** de la que se realizaron **los cargos no reconocidos**.

Por su parte, se acreditó la **legitimación** de la **demandada**, pues es la entidad bancaria que tiene bajo su cuidado el dinero de la parte actora, derivado del contrato de depósito bancario respectivo.

TERCERO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía elegida por la parte actora **es correcta**; sin embargo, por ser una cuestión de orden público, se analiza de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, **registro 178665**, que dice: **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 1,055⁶ y 1,390 Bis⁷ del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, aquellos que no tengan tramitación especial y en los que las contiendas cuya suerte principal es sin limitación de cuantía.

Ahora, si la contienda a resolver –con base a la documental exhibida por la actora- versa sobre la **nulidad de dos transferencias electrónicas no reconocidas:**

La cantidad de \$79,999.00 (setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mismas, que en su conjunto hacen un total de **\$276,206.00** (doscientos setenta y seis mil doscientos seis pesos 00/100 moneda nacional), el cual fue sustraída el **siete de marzo de dos mil veintitrés**, de la **cuenta de depósito** ***** *** **

***** * ***** ** ** ***** ***** ***** *****
mediante SPEI saliente dirigido a ***** ***** ***** *****
***** , mediante traspaso a la cuenta *****

Además, la devolución conforme al capítulo de hechos de su demanda, **por la cantidad de \$9,999.00 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, misma que refirió le fue sustraída.

Por tanto, el reclamo de tales cantidades, puede intentarse a través del **juicio oral mercantil**, al no tener una tramitación especial.

Además, encuentra sustento en lo dispuesto por el referido artículo 75, fracción XIV⁸, del Código de Comercio, que establece que la ley reputa actos de comercio, las operaciones de bancos.

QUINTO. HECHOS. Para mejor comprensión del asunto, se narran de forma sucinta los antecedentes expuestos por las partes.

La **parte actora** señaló que:

Celebró con la demandada un contrato de depósito bancario a la vista, mediante el cual se le asignó una cuenta y acceso a servicios de banca electrónica.

El **siete de marzo de dos mil veintitrés**, de la **cuenta de depósito** ***** ** ** ***** * ***** ** ** *****

**** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****

mediante SPEI saliente **dirigido** a ***** ***** ***** *****

***** , mediante traspaso a la cuenta ***** por

la cantidad de **\$276,206.00 (doscientos setenta y seis mil**

⁸ **Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio:
[...]
XIV. Las Operaciones de Bancos.

doscientos seis pesos 00/100 moneda nacional), sin que mediara su autorización.

Al advertir dichos movimientos procedió a reportarlo ante la Institución bancaria, solicitando el bloqueo de su cuenta y el inicio de aclaraciones; sin embargo, sostiene que no obtuvo una solución favorable, pues la demandada determinó que la operación fue válida, argumentando que se efectuó con los elementos de autenticación del usuario, por lo que niega responsabilidad.

Dicha transferencia carece de consentimiento y, por ende, resulta nula, reclamando la restitución de la cantidad transferida, el pago de intereses moratorios, gastos y costas.

Ahora, la parte reo al contestar la demanda, totalmente manifestó que:

Reconoce la existencia de la relación contractual con el actor, así como la apertura de la cuenta y la disposición de los servicios de banca electrónica; sin embargo, sostiene que la transferencia reclamada fue realizada de manera válida mediante el uso de los mecanismos de autenticación asignados al propio usuario.

El acceso a la banca móvil, así como la generación y uso de contraseñas, NIP y demás elementos de seguridad, son responsabilidad exclusiva del cliente, por lo que las operaciones efectuadas vía SPEI el **siete de marzo de dos mil veintitrés**, se llevaron a cabo conforme a los procedimientos establecidos, sin que se detectaran fallas en el sistema.

Niega la existencia de una operación no autorizada, atribuyendo la transacción al uso legítimo de las credenciales del actor y, concluye que no le resulta imputable responsabilidad alguna, por lo que resulta improcedente la nulidad pretendida y la devolución de las cantidades reclamadas.

SEXTO. PRECISIÓN DE LA LITIS. En el presente caso, la *litis* se constriñe a determinar si a la parte actora le asiste el derecho a



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

demandar de la Institución bancaria, las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda, consistentes en la nulidad de dos transferencias electrónicas no reconocidas:

Una por \$196,207.00 (ciento noventa y seis mil doscientos siete pesos 00/100 moneda nacional), realizada el siete de marzo de dos mil veintitrés; y otra por:

La cantidad de \$79,999.00 (setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Mismas, que en su conjunto hacen un total de \$276,206.00 (doscientos setenta y seis mil doscientos seis pesos 00/100 moneda nacional), mismas que fueron sustraídas el siete de marzo de dos mil veintitrés, de la cuenta de depósito ***** **

***** **
mediante SPEI saliente dirigido a *****
*****, mediante traspaso a la cuenta *****

Así también, conforme al capítulo de hechos de su demanda señaló una operación por la cantidad de \$9,999.00 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), misma que refirió le fue sustraída.

SÉPTIMO. EXCEPCIONES. Por cuestión de técnica primeramente se analizaran las opuestas por la parte demandada.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 bis 8, ambos del Código de Comercio, que establecen: “El que afirma está obligado a probar...”, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones; aludidos preceptos legales que disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.”

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a6620636a663300000000000000001412a
26/04/29 14:45:42

...demostr

prueba in
o una sit
de la mat
objeto.

GA DE LA I

GA DE LA I
por la doctri
ntido de que
iones, y que
andado; de
si la acción
unto, en s
as excepcio

blecidos
iviles, de
riza su a
eben ana
a, dado q

valer por

⁹ Época: Sexta Época, Registro: 276621, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXII, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 10



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Excepción derivada de los artículos 78, 1378 y 1061 del Código de Comercio..
- Oscuridad en la demanda.

La excepción de **oscuridad y defecto de la demanda**, es **parcialmente fundada**, atendiendo a la falta de correspondencia que se advierte entre determinados hechos narrados por la parte actora y la documental que la propia promovente exhibió para sustentar sus afirmaciones.

En efecto, el artículo 1390 Bis 11, fracción V, del Código de Comercio establece que la parte actora debe narrar los hechos en que funde su pretensión, numerándolos y exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión, además de precisar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada uno de ellos. Por su parte, el artículo 1390 Bis 12 del mismo ordenamiento prevé que, cuando la demanda sea oscura o irregular, deberán precisarse los defectos que presente.

En ese sentido, debe señalarse que la excepción de oscuridad de la demanda no tiene por objeto determinar, desde este momento procesal, si los hechos afirmados por la actora son verdaderos o si le asiste razón en cuanto al fondo de su pretensión, sino verificar que la manera en que fueron planteados permita a la parte demandada conocer, de forma cierta, clara y precisa, cuál es el hecho concreto que se le atribuye y cuál es el monto cuya restitución o pago se pretende obtener, a efecto de que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la excepción de oscuridad de la demanda se actualiza cuando en el escrito inicial se exponen hechos en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden a la contraparte conocer puntualmente y sin lugar a duda los motivos o las pretensiones reclamadas.

Asimismo, ha establecido que dicha excepción tiene naturaleza procesal y debe analizarse en la fase de depuración procesal del juicio oral mercantil.

Ahora, en el caso concreto, del análisis de la demanda y, particularmente, del estado de cuenta exhibido por la propia parte actora, se advierte una inconsistencia que impide tener por plenamente determinada la totalidad de las operaciones que afirma haber sufrido.

Esto es así, porque del referido estado de cuenta, el cual es prueba plena, se desprenden, en principio, dos operaciones, identificadas por las cantidades:

- 1. \$196,207.00 (ciento noventa y seis mil doscientos siete pesos 00/100 moneda nacional), y
- 2. \$79,999.00 (setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente.

Empero, respecto de la operación identificada con el número 2, se observa en la propia documental exhibida por la actora que dicha operación aparece devuelta, circunstancia que resulta relevante, pues si la operación fue objeto de devolución, adicionante también consta la documental denominada consulta de movimientos, de la cual se desprende lo mismo, es decir, la devolución del monto, como se advierte de la siguiente imagen:

Alnova Financial Solutions - Banco Azteca

Admon. Contabilidad MedPago Extranjero Préstamo Cuentas
Gestión Operaciones Riesgos Servicios Taller Tablas Infraestructura

Cuentas Cheques Extranjero
Soportes Fiscalidad Cajero
Comisión Tarjetas Conciliación

Cod. Identificación
PAS 2034019857615
Nombre y apellidos T 01
FLOR DE MARIA MORALES GUTIERF
Gestor:
0127 8206 17 1388442729
GUARDADO MXP

Consulta de Movimientos

Criterios
Fecha Desde Fecha Hasta Desde Núm. Hasta Núm.
Aceptar

Número	F. Operación	F. Valor	Descripción	Importe
00000327	07/03/2023	07/03/2023	230307017000648234I	-500.00
00000328	07/03/2023	07/03/2023	230307017002587583I	-196,207.00
00000329	07/03/2023	07/03/2023	TRASPASO 5403145503...	25,000.00
00000330	07/03/2023	07/03/2023	TRASPASO 5403145503...	25,000.00
00000331	07/03/2023	07/03/2023	TRASPASO 5403145503...	29,999.00
00000332	07/03/2023	07/03/2023	230307017003699456I	-79,999.00
00000333	07/03/2023	07/03/2023	ANM SPEI POR NO AUT.	79,999.00
00000334	08/03/2023	08/03/2023	Envío spin de emma	800.00
00000335	08/03/2023	08/03/2023	RETIRO DE EFECTIVO	-1,241.00
00000336	10/03/2023	10/03/2023	230310077026276854I	-2,000.00

CONDUSEF

SECCION 8

UNIDAD DE ATENCION A

USUARIOS BC3

BGA0000 - OK, TRANSACCION EXITOSA



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, no existe claridad suficiente en cuanto a si dicha operación forma parte de la cantidad cuyo pago o restitución reclama, y, en su caso, cuál sería la razón por la que se considera subsistente a pesar de la devolución que aparece asentada en el propio estado de cuenta.

Aunado a lo anterior, existe una **segunda** inconsistencia respecto de la cantidad de **\$9,999.00 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, que la actora refiere en el apartado de **hechos** de su demanda.

Lo anterior, porque al confrontar dicha afirmación con el estado de cuenta que la propia actora señaló como documental relacionada con los hechos, no se advierte una operación por la cantidad de **\$9,999.00 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, que permita establecer, de manera clara y precisa, que dicho importe fue efectivamente sustraído, dispuesto o cargado de la cuenta de la actora en los términos que ésta afirma.

Es decir, la actora afirma en su demanda que sufrió un detrimento por la cantidad señalada; sin embargo, la documental que ella misma aporta no permite identificar, con la precisión exigible en esta etapa, la operación que corresponda exactamente a dicho importe.

Esta discrepancia no puede ser soslayada, pues corresponde a la parte actora establecer con claridad cuáles son los hechos que sustentan su pretensión y cuál es la relación que guardan con las documentales que ofrece como prueba.

Ello resulta particularmente relevante cuando se reclama la restitución de cantidades de dinero derivadas de determinadas operaciones, ya que debe existir correspondencia lógica y objetiva entre el hecho narrado, la cantidad reclamada, la operación que se atribuye y el documento con el que se pretende demostrarla.

novocient
y de la c
y nueve p
existe una
estado de

conduce a
nda, pues
una op
la actora,

siete pe

si puede
n que la in
s deba exte
entificado

fondo de
de \$196,2
s 00/100 m
n la docu
idividualizada



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por las razones expuestas, se declara **parcialmente fundada la excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda**, exclusivamente respecto de la falta de claridad y correspondencia existente entre lo narrado por la actora y la documental exhibida en relación con la operación por la cantidad de **\$79,999.00 (setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional)** y con el supuesto cargo por **\$9,999.00 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**.

Por otra parte, por lo que hace a los **restantes argumentos** que plantean la demanda como supuestas excepciones procesales, **no serán de tomarse en cuenta como excepciones**, al no estar comprendidas conforme a las reglas que establece el artículo 1122 del Código de Comercio, aplicado supletoriamente como lo dispone el numeral 1390 bis 8 de la ley de la materia, los cuales disponen:

“Artículo. 1122. Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;*
- II. La litispendencia;*
- III. La conexidad de la causa;*
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;*
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;*
- VI. La división y la excusión;*
- VII. La improcedencia de la vía, y*
- VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.*

Artículo. 1390 Bis 8. *En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título”.*

Por lo que su estudio habrá de ser analizado al estudiar los elementos constitutivos de la acción, en virtud de que las mismas no son propiamente excepciones sino una defensa que no tiene otro efecto jurídico más que negar la demanda, lo que implica, como ya se dijo, el arrojar la carga de la prueba a la actora y obligar al Juzgador entrar al estudio de la acción lo que se hará más adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 583, visible en la página 1004 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“DEFENSA SINE ACTIONE AGIS.- No constituye propiamente

LA ACCIÓN
no reco
\$196,207.
/100 mone
Civil Fed
previsto en
estudio de
sancionac
ntido de qu
ciones, en
educida y
deberán acn
contractual
n controver
persona q
ones recla

Así mismo, en términos de lo previsto en el artículo 1327¹¹ del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto.

- a) La existencia de la relación contractual entre las partes.
- b) La existencia de la operación controvertida.
- c) Que la parte actora no fue la persona que realizó la operación que dio origen a las prestaciones reclamadas.

¹⁰ **Artículo 2224.** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley.

¹¹ **Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reconoce que la actora es titular de la **cuenta de depósito** número ***** radicada en *****
 ***** , así como que tenía habilitados los servicios de banca electrónica, incluyendo la banca móvil, a través de los cuales se realizó la transferencia electrónica el **siete de marzo de dos mil veintitrés**, mediante SPEI saliente **dirigido** a *****
 ***** , mediante traspaso a la cuenta ***** por la cantidad de **\$196,207.00 (ciento noventa y seis mil doscientos siete pesos 00/100 moneda nacional)**, señalando que dicha operación se efectuó mediante el uso de los mecanismos de autenticación asignados al propio usuario.

Así mismo, en relación con el **segundo elemento de la acción**, se encuentra **demostrado** con las afirmaciones realizadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, en los que medularmente refirieron que se realizó el movimiento de **la cuenta bancaria** de la actora, consistente en **un cargo u operación**, por la cantidad de **\$196,207.00 (ciento noventa y seis mil doscientos siete pesos 00/100 moneda nacional)**, el **siete de marzo de dos mil veintitrés**, de la **cuenta de depósito** número ***** radicada en *****

, mediante ***** SPEI saliente, **dirigido** a *****

, mediante traspaso a la
cuenta *****.

Máxime que, lo anterior fue materia del **acuerdo sobre hechos no controvertidos** celebrado por las partes en **audiencia preliminar** de cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Por lo cual, el hecho consistente en el **vínculo contractual** que hay entre la parte actora y la institución bancaria demandada, así como la titularidad de la cuenta bancaria de la parte accionante, quedó plenamente acreditado en el presente juicio.

En relación con el **TERCER ELEMENTO DE LA ACCIÓN**, consistente en que **la parte actora no fue la persona que realizó el**

movimiento bancario que dio origen a las prestaciones reclamadas, enseguida, se esclarecerá a quien correspondió acreditar ese elemento y si se cumplió o no con esa carga probatoria.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: **PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.**¹²

Primeramente, debe tenerse en consideración que la parte accionante, niega lisa y llanamente haber realizado el **cargo no reconocido**; así como, haber otorgado su consentimiento para ello.

En oposición, la parte demandada sostiene que **la parte actora realizó el movimiento bancario** objetado, toda vez que ésta fue ejecutada mediante el uso de los mecanismos de autenticación vinculados a la cuenta del propio usuario, tales como la banca móvil, usuario, contraseña y NIP, sin que se registraran fallas en los sistemas de la institución.

Aunado a que, el resguardo y uso de dichos elementos de seguridad corresponde exclusivamente al cliente, por lo que la operación debe considerarse válida y atribuible al actor.

En ese tenor, si como se indicó, la parte demandante niega lisa y llanamente haber realizado el **cargo no reconocido**, respecto del cual reclama su nulidad, así como haber otorgado su consentimiento para ello y, por el contrario, la moral enjuiciada afirma que su contraparte fue quien los realizó.

Así mismo, conviene precisar, que al contestar la demanda, el apoderado del banco enjuiciado, afirmó que, el actor realizó el movimiento bancario objetado puesto que únicamente pudo realizarse con los medios automatizados y/o electrónicos, resaltando que el referido medio de autenticación lo tiene bajo su resguardo y responsabilidad y es la única persona que conoce sus claves de identificación y, por ende, es quien realizó la transferencia electrónica.

¹² Época: Octava Época, Registro: 213647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/56. Página: 61.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, en el caso particular resulta inconcuso que tratándose de **operación bancaria no reconocida**, la carga de la prueba **recae en la institución bancaria demandada**; quien **debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para las operaciones impugnadas por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito.**

Apoya lo anterior, el criterio XV.5o.7 C (9a.) sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia Civil; página 1612¹³.

Establecido lo anterior, respecto al tema de la nulidad de operaciones no reconocidas; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que cuando se demanda la nulidad de cargos originados mediante la digitalización de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Ello es así, porque la institución bancaria es la que cuenta con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no solo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización del número de identificación personal de los usuarios.

En esas condiciones, concluyó la superioridad, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al

13 “**CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.** De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento”.

verificación
datos de cr
correspond
mo haya s

nal del Pa
favor de la
nisor al que
ayores ele
ración de la
ite que no
mó las m
prueba se
aportado p

30.C.518
teria Civil
la federacio
5, con regi

OS. CARGA L
encia electrónica
cargo que rec
o. En la utilizac
gún se trate de
ria, de tal suert
s, e incluso, co
de una misma
nes, es indispe
un destinatario
cto, las operaci
los impuestos
ticia, quien a su
operaciones in
ferencia cuyo
de dicha operaci
ción de abstene
derarse que la t
computacional d
máticos queda
lo que permite
a de la instituci
informática



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Máxime que, son las administradoras de sus sistemas informáticos, las responsables de su manejo y de establecer las medidas de seguridad necesarias para que las operaciones sean realizadas directamente por el usuario.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), dispuso que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.

Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Además, que a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las operaciones realizadas mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio.

Máxime si, se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que

ordenante de la transferencia niega haber dado una autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se hiciera esa operación, y la institución bancaria afirma que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de operaciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio. Así, por regla general, la carga de la prueba sobre la existencia de la autorización para efectuar una transferencia electrónica de fondos corresponde a la institución bancaria, sin embargo, cuando el cuentahabiente afirma que el banco duplicó el traspaso por un error atribuible al mismo, a pesar de existir el registro de dos autorizaciones distintas, toca al propio cuentahabiente demostrar que fue el banco quien se apartó de la forma de operar un pago a terceros, y en particular una transferencia electrónica, para lo cual podrá exigir no sólo la aportación de los registros del banco sino, inclusive, ofrecer la prueba pericial en informática, entre otros medios de comprobación a su alcance”.

onales.
financiera
ción que f
dos con
d del proc
acreditac
o de la in
tuvo con
cuentahab
usuario qu
sin que
arga impo
tracta de
aquellos c
referida de
ón:

onales.
financiera
ción que f
dos con
d del proc
acreditac
o de la in
tuvo con
cuentahab
usuario qu
sin que
arga impo
tracta de
aquellos c
referida de
ón:

onales.
financiera
ción que f
dos con
d del proc
acreditac
o de la in
tuvo con
cuentahab
usuario qu
sin que
arga impo
tracta de
aquellos c
referida de
ón:

onales.
financiera
ción que f
dos con
d del proc
acreditac
o de la in
tuvo con
cuentahab
usuario qu
sin que
arga impo
tracta de
aquellos c
referida de
ón:



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción”¹⁵.

Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.

En ese orden de ideas, es dable distinguir que en el caso que nos ocupa, la parte **actora** impugna una **operación bancaria no reconocida**.

La institución bancaria hace suya la impresión del estado de cuenta que ampara la operación controvertida, por lo que se le concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y

¹⁵Registro digital: 2023157, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 17/2021 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

horizó el mis
arga proba
da, en ese
uir y aport
ormación.

se de juicio
nocida po
a, existe j
e Justicia d
nte de la ca

uando se o
uso de un
a **digitació**
que el us
a **quien es**
liten que t

e que la
n reclama
do la fir
de su nú
te credit

aciones bar
en una pos
están oblig
ue se lleve
clientes, pu



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener al actor como quien realizó la operación, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el coltigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción **se necesita** la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma.

Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que **no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias**; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Es aplicable a este asunto, la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Corte, visible en la página 1228, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, Décima Época del Semanario Judicial de la

Quando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla."

24



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por consumos en establecimientos mediante terminal punto de venta utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP); sino que, también a las disposiciones de efectivo en cajero.

Puesto que, ambas hipótesis comparten la premisa de la jurisprudencia citada, referente al uso de la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP).

Como se ha visto hasta aquí, para **todas** las operaciones no reconocidas por la parte actora, materia de la *litis*, el banco demandado es **quien tiene la carga de probar** que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

Dicho de otro modo, el banco debe acreditar en principio que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias.

Sin que en el particular se surta alguna hipótesis con peculiaridades que merezcan un tratamiento distinto o matizado a las soluciones generales que brinda la doctrina jurisprudencial; verbigracia:

- a)** Cuando existe una confirmación parcial de datos derivado de un fraude mediante llamada telefónica (phishing), pero no una revelación total de aquéllos, lo primero que debe analizarse es si la institución bancaria acreditó que cada cargo se efectuó conforme al procedimiento normativamente exigido, como cualquier caso de desconocimiento de operaciones. Si el banco cumple con esa carga, ésta se arroja al usuario, quien deberá desacreditar las pruebas en torno a la operación. Si no lo hace, el Juez debe analizar, a la luz del caso, si los hechos del fraude son imputables al banco o a la falta de cuidado del usuario.

Si éste no
or debe an
stitución fi
nicos al pe
ermitan la

o de quien
nulidad de
te alegó q
ó fehacien
be demostr

raciones cu
 dad de ca
 por el ale
 o, la doct
 de verificar
 que el ban
 es se re
 e el propio
 as, de form
 strucciones

manda la
esamente c
rios para re
prueba se
el mensaje
un interm
suario y, po

C.187 C (1
Circuito, v



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2029759, que reza:

“NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. SUPUESTOS EN MATERIA DE CARGAS PROBATORIAS.

Hechos: En el juicio oral mercantil se demandó la nulidad de diversos cargos efectuados a una cuenta bancaria mediante transferencias electrónicas, retiros en cajero automático y compras en comercios con terminales punto de venta. La institución financiera demandada negó la procedencia de las prestaciones y ofreció la confesional a cargo del usuario. Al desahogarse, el actor manifestó que reveló su número de identificación personal (NIP) y las claves de acceso a la banca electrónica a un familiar. En la sentencia definitiva la autoridad jurisdiccional declaró improcedente la acción ejercida, al generarse la presunción de que aquél realizó los cargos, por lo que no analizó si el banco acreditó la fiabilidad del sistema o la falta de vulneración a sus sistemas al realizar los cargos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda la nulidad de cargos efectuados a una cuenta bancaria por medios electrónicos, existen diversos supuestos en materia de cargas probatorias, ya que en la práctica hay casos con peculiaridades que merecen un tratamiento distinto o matizado a las soluciones generales que brinda la doctrina jurisprudencial.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.) estableció que, tratándose de operaciones bancarias no reconocidas, la carga de la prueba recae en la institución financiera, quien debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito. Si bien las citadas jurisprudencias temáticas definen las generalidades de las cargas probatorias y las consecuencias de su satisfacción, en la práctica existen problemas atípicos cuyas soluciones merecen un tratamiento distinto, como los siguientes:

a. Cuando existe una confirmación parcial de datos derivado de un fraude mediante llamada telefónica (phishing), pero no una revelación total de aquéllos, lo primero que debe analizarse es si la institución bancaria acreditó que cada cargo se efectuó conforme al procedimiento normativamente exigido, como cualquier caso de desconocimiento de operaciones. Si el banco cumple con esa carga, ésta se arroja al usuario, quien deberá desacreditar las pruebas en torno a la operación. Si no lo hace, el Juez debe analizar, a la luz del caso, si los hechos del fraude son imputables al banco o a la falta de cuidado del usuario.

b. Si existe un fraude por intercambio de tarjeta plástica con chip sin que el usuario revele su NIP, debe analizarse si la institución bancaria acreditó que cada cargo se efectuó conforme al procedimiento normativamente exigido. Si cumple con esa carga, ésta se arroja al usuario. Si éste no desvirtúa las pruebas ofrecidas por el banco, el juzgador debe analizar si los hechos del fraude son imputables a la institución financiera por falta de seguridad en sus cajeros electrónicos al permitir la instalación de cámaras estenopeicas que permitan la extracción de datos personales o a la falta de cuidado de quien utilizó los cajeros.

c. Cuando se demande la nulidad de cargos realizados con una tarjeta adicional que el cliente alegó que no recibió ni activó, debe estudiarse si el banco probó fehacientemente que el usuario la recibió y, de ser así, éste debe demostrar que el sistema era seguro y fiable al realizar las operaciones cuestionadas.

d. Si se demanda la nulidad de cargos derivados de la revelación de datos personales por el alegado robo y privación ilegal de la libertad del usuario, la doctrina jurisprudencial es inaplicable, ya que no se trata de verificar si el sistema bancario fue vulnerado o fiable, por lo que el

banco no está obligado a demostrar que las operaciones se realizaron conforme al procedimiento normativo, ya que el propio usuario acepta haber entregado su tarjeta y contraseñas, de forma que los movimientos se realizaron siguiendo las instrucciones requeridas para su autorización.

Sentado lo anterior, se procede a analizar si la institución bancaria cumplió con dicha carga procesal con las pruebas que ofreció y le fueron admitidas.

Luego, las diversas documentales que ofrecidas y que obran en autos, de éstas no se advierte dato alguno que evidencie el consentimiento de la actora en la realización de las transacciones que objeta, así como tampoco prueba la fiabilidad de los sistemas de la institución financiera en el momento en que se efectuó las compras objetadas.

batorio ple
que su va
dependencia

manario Ju
que refiere.

ICAS
Enfermedad
al de Proc
de empre

...ción de transacción



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

códigos informáticos.

Sustenta lo expuesto, la tesis I.3o.C.8 C (11a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 3388, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 2024323, de rubro y texto:

“NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP.

Hechos: En un juicio oral mercantil se reclamó la nulidad absoluta de un cargo a una tarjeta de débito y el reembolso de la cantidad respectiva, ya que el actor no reconoció haberlo efectuado, pues señaló que le robaron aquélla. El Juez responsable en la sentencia definitiva determinó que el caudal probatorio ofrecido por la enjuiciada no fue suficiente para acreditar que existió consentimiento del actor para realizar la transacción controvertida, incluso, al analizar la prueba pericial en informática ofrecida en autos, se consideró que no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante, debido a que la especialista no arribó a la conclusión de que el propio actor fue quien utilizó su clave NIP para autorizar el consumo cuestionado, sino que el dictamen enfatizó los procedimientos que siguen las terminales para la autorización de cargos; empero, no acreditó que el accionante hubiera sido quien efectuó la operación controvertida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la institución de crédito cumple con la carga de la prueba de acreditar en el juicio que la operación demandada se realizó por el actor, al exhibir el log de transacciones y la pericial en informática respectiva, de la que se constata que aquélla se efectuó digitando su NIP.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la posición dominante que ostenta la institución bancaria en estos casos la obliga a exhibir mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, en el caso se acreditaron esos extremos, conforme al artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, sólo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertiría al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. Ello, pues con la pericial en informática la institución de crédito demostró que la operación reclamada se efectuó digitando el NIP del actor, en tanto que en ese medio de convicción se interpretó el log de transacciones aportado en autos, donde se explicó con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, fue posible determinar sus alcances.”

Así como, la jurisprudencia I.3o.C. J/3 C (11a.) del mismo órgano colegiado, consultable en la página 6220, Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 2025812, que se transcribe:

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a6620636a6633000000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

Justificación: Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos”.

En efecto, los artículos 46 bis, fracción IV, 77 y 96 de la Ley de Instituciones de Crédito¹⁶, imponen a las instituciones bancarias la

32



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligación de implementar todas las medidas de seguridad aptas para la protección de los valores manejados; incluidos empleados, oficinas, mecanismos e instrumentos utilizados; y como propietarios y administradores de tales mecanismos, tienen la obligación de establecer todo aquello que sea seguro en su manejo, como implementar los dispositivos y procedimientos que permitan identificar las operaciones realizadas y a los usuarios que las lleven a cabo, para la prevención de actos ilícitos y la averiguación de dichas operaciones y de los clientes que los realicen.

Por otra parte, la **prueba instrumental y presuncional** resultan ineficaces para acreditar los extremos que pretende la demandada, pues debe decirse que dichos medios de convicción no tienen desahogo, es decir, no tienen vida propia, pues se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

De ahí que, no benefician los intereses de la enjuiciada, pues de ellos no se desprende dato alguno que acredite que las transacciones controvertidas se realizaron por la parte accionante accionante y, tampoco prueban cuales fueron los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones, y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de sus sistema financiero, así como que, no se vulneraron los sistemas de dicha institución bancaria durante las

[...] ---
IV. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones aplicables.
[...].
“**Artículo 77.-** Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios”.
“**Artículo 96.-** Las instituciones de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensable, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, factores y dependientes que las ocupen, así como del patrimonio de la institución. [...] Para implementar lo señalado en el párrafo anterior, dichas instituciones deberán contar con una unidad especializada. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá dictar, mediante reglas de carácter general, los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que deberán establecer las instituciones de crédito y los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten
para la recepción de recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, en términos del artículo 46 Bis 1 de esta Ley, y vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.
[...]

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos”.

En ese tenor, toda vez que la demandada **NO PROBÓ** que haya sido la parte actora quien efectuó el **cargo no reconocido**; o, que se utilizó su clave confidencial; o que **NO SE VULNERARON** los sistemas electrónicos de dicha institución al momento de la realización de dicha transacción, es claro que **quedó acreditado el tercer elemento de la acción.**

Por ello, **procede condenar** a la Institución bancaria demandada, de conformidad con lo expuesto en el siguiente considerando.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOVENO. CONDENA.

Con base en lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, **se declara la NULIDAD ABSOLUTA** de la **operación no reconocida**, materia de la *litis*.

El artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, define la “tarjeta de débito” como un medio de disposición asociado a depósitos de dinero a la vista; en este sentido, la tarjeta de débito no es más que un vehículo creado para beneficio de los clientes de servicios bancarios, con la finalidad de aportar un acceso más rápido y eficiente al dinero que depositan en las instituciones constituidas con dicho objeto.

Por tanto, debe concluirse que el uso del medio de disposición “tarjeta de débito” involucra un contrato de depósito bancario de dinero retirable a la vista; porque, a través de este instrumento, el depositante tiene pleno acceso al dinero que conserva el depositario y que está **obligado a devolver en el momento que aquél se lo requiera.**

Además, debe recordarse que la operación de crédito de depósito bancario tiene como base la relación contractual que surge entre el depositante y la institución bancaria depositaria; por ende, de la lectura sistemática a los artículos 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 333 y 334 del Código de Comercio, aplicables de conformidad con el numeral 2°, fracción II, del primer ordenamiento citado, se desprende que el depositario, aun cuando detenta la propiedad del dinero, está obligado a conservar lo depositado y a devolverlo conforme a lo convenido y, en caso de que la cosa (dinero) sufra menoscabo, daño o perjuicio, **tendrá que responder al depositario.**

Por ello, en el presente juicio, **SE CONDENA** a la parte
demandada ***** a

REEMBOLSAR o DEVOLVER a la parte actora **** * *****

***** la cantidad de \$196,207.00 (ciento noventa y seis mil

doscientos siete pesos 00/100 moneda nacional), que tenía como recurso propio en la **cuenta de depósito *******.

No pasa desapercibido para este juzgador, que ambas partes formularon **alegatos** con el fin de obtener sentencia favorable, sin embargo, no se hace pronunciamiento especial en cuanto a los mismos, toda vez que este juzgador los atendió y tomó en cuenta a lo largo de la presente sentencia a pesar de no encontrarme obligado a tomarlos en consideración.

De conformidad con la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/1 C (12a.), con registro digital 2031678, emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: *“ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA”*¹⁷.

DÉCIMO. NULIDAD ABSOLUTA DE TODOS LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS GENERADOS Y QUE EMANA DE LA TRANSFERENCIA NO RECONOCIDA DE LA CUENTA CUENTA NÚMERO *** RADICADA EN ***** *******

***** ** *****

Se **ABSUELVE** a la institución bancaria demandada, por ende, resulta improcedente la prestación reclamada por la parte actora

17 “Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en atención al principio de oralidad, al dictar sentencia en un juicio oral mercantil deben considerarse los alegatos formulados por las partes. Mientras que uno consideró que la falta de su estudio no resulta lesivo a la esfera jurídica de quien los formuló, ya que no forman parte de la litis; el otro sostuvo que no deben soslayarse en la sentencia, en atención a las características del proceso oral.

Criterio jurídico: En el juicio oral mercantil la persona juzgadora, al dictar sentencia, no está obligada a tomar en consideración los alegatos formulados por las partes.

Justificación: Si bien los alegatos constituyen una formalidad esencial del procedimiento oral mercantil, también lo es que se trata de la exposición verbal que realizan las partes sobre la litis planteada en el juicio en la etapa escrita postulatoria, adminiculándola con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas oportunamente en el periodo probatorio, con el objeto de obtener sentencia favorable a través de argumentos con los que intentan convencer a la persona juzgadora, entre otras cosas, sobre el alcance que consideran que debe darse a sus pretensiones en relación con las pruebas desahogadas en el juicio. Sin embargo, de acuerdo con el artículo [1390 Bis 38 del Código de Comercio](#), una vez desahogadas las pruebas durante la audiencia de juicio, el Juez concederá a las partes el uso de la palabra para formular alegatos, hecho lo cual declarará visto el asunto y dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Así, el hecho de que esa clase de procesos se rijan preponderantemente por el principio de oralidad no implica que al dictar sentencia la persona juzgadora deba pronunciarse de manera expresa respecto de los alegatos formulados por las partes ni a basar en ellos su determinación como parte integrante de la litis, pues además de que la ley no lo prevé así, máxime si se adicionan cuestiones relativas a la fijación de la litis, a lo que verdaderamente está obligado el órgano jurisdiccional es a formar sus propias conclusiones con la fundamentación y motivación debida, al tenor del litigio planteado por las partes y de conformidad con las pruebas válidamente admitidas y desahogadas en las etapas legalmente establecidas para tales actos”.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consistente en que se declare la nulidad absoluta de todos los intereses ordinarios y moratorios generados con motivo de la transferencia que afirma no haber reconocido y que emanó de la **cuenta de depósito** número ***** radicada en *****

Lo anterior es así, pues de la causa de pedir expuesta en el escrito inicial de demanda se advierte que la operación controvertida **tuvo como origen una cuenta de depósito bancario**, y no una tarjeta de crédito, ni un contrato de apertura de crédito, crédito simple, cuenta corriente con disposición crediticia o alguna otra operación de naturaleza crediticia que pudiera constituir la fuente jurídica de intereses ordinarios o moratorios a cargo de la parte actora.

En efecto, debe distinguirse entre el acto de disposición o transferencia de los recursos depositados en la cuenta bancaria y la existencia de una obligación crediticia.

La circunstancia de que se haya efectuado una transferencia electrónica que la parte actora desconoce no transforma, por sí misma, la relación contractual de depósito en una operación de crédito, ni genera automáticamente una obligación de pago de intereses ordinarios o moratorios propios de un crédito.

En ese sentido, los intereses ordinarios tienen como presupuesto la existencia de una obligación de carácter crediticio que genere una contraprestación por el uso o disposición de un capital ajeno; mientras que los intereses moratorios tienen como presupuesto el incumplimiento de una obligación exigible que haya generado previamente el deber de pago correspondiente.

Por tanto, si en el caso no se acreditó la existencia de un contrato de crédito del que deriven las tasas de interés cuya nulidad pretende la parte actora, **no existe base contractual ni legal para declarar la nulidad absoluta de unos intereses que, en los términos planteados en la demanda, no constituyen una obligación crediticia autónoma.**

DÉCIMO PRIMERO. DAÑOS Y PERJUICIOS.

Sin que sea el caso hacer condena de **daños y perjuicios**, puesto que no se satisfizo esa carga probatoria por parte de la actora dentro del juicio.

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, el juez debe absolver de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley, sobre la forma de calcular su importe; en segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.¹⁸

DÉCIMO SEGUNDO. PLAZO PARA CUMPLIR Y

¹⁸ Época: Décima Época, Registro: 2014644, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LXV/2017 (10a.), Página: 578.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

APERCIBIMIENTO.

En virtud que la sentencia que recayó al negocio no es recurrible de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, en consecuencia, se otorga a la parte demandada, el plazo de **cinco días**, contados a partir de **que la** presente resolución sea ejecutable, **conforme a lo dispuesto en el artículo 1079, fracción, I**, del Código de Comercio, para que cumpla de forma voluntaria las prestaciones aquí reclamadas.

Bajo el apercibimiento que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1346, 1347 y relativos del Código de Comercio del Código de Comercio, a petición de la parte actora, dará inicio al procedimiento de **ejecución** respectivo.

DÉCIMO TERCERO. PUBLICACIÓN Y CAPTURA DE SENTENCIA.

Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil veintiséis, **se ordena suprimir en la versión pública** los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

Asimismo, captúrese la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio, se decide:

DECISIÓN

PRIMERA. Este Juzgado resultó **competente** para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDA. Ha procedido la vía oral mercantil.

TERCERA. Se **declara la nulidad** de la operación no reconocida por la cantidad de **\$196,207.00 (ciento noventa y seis mil doscientos siete pesos 00/100 moneda nacional)**, materia de la *litis*, así como sus consecuencias jurídicas.

CUARTA. Se **condena** a la parte demandada a **reembolsar o devolver** a la actora la cantidad materia del reclamo que tenía como recurso propio **en su cuenta de depósito**.

QUINTA. Se **absuelve** a la demandada respecto a decretar la nulidad absoluta de todos los intereses ordinarios y moratorios generados y que emana de la transferencia no reconocida, en los términos ordenados en esta sentencia.

SEXTA. Se **concede** a la demandada el plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable.

SÉPTIMA. Se **absuelve** a la parte reo del pago de **daños y perjuicios**.

OCTAVA. La presente resolución será **publicable** en los términos establecidos en la misma.

Notifíquese personalmente.

Así lo **resolvió** y firma **Julio Adrián Rodríguez Rodríguez**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, **en funciones de Juez**, conforme al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial **AG-POAJ-008/2025**¹⁹, asistido del Secretario **Jesús Leodan Rios Maldonado**, quien autoriza y da fe²⁰.

¹⁹ Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarías en funciones de Personas Juzgadoras, publicado el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación.

²⁰ Se certifica que esta sentencia se encuentra debidamente integrada al expediente electrónico cumpliendo con el Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1141/2025-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a6620636a663300000000000000001412a
26/04/29 14:45:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trámite del expediente electrónico y el uso de video conferencia en todos los asuntos de competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165858877_3850000038263948026.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS LEODAN RIOS MALDONADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.2a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:43:14 - 02/09/26 14:43:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	52 38 81 d2 0e c6 66 c0 72 34 65 44 c2 24 00 d7 2d fe e8 11 6d 8d 53 81 7a 9c c2 96 dd c0 2c 6f a0 34 8f d1 7b 92 5c a0 71 6e 76 07 8e 54 a5 25 7f bf a0 65 e3 6e 13 48 9c ea 64 e7 24 3a 25 35 00 43 46 db 68 a2 d4 83 09 e4 47 ff 29 6f c6 df 57 bc 60 7f db f4 f0 52 30 de 41 d7 2a c6 ba 43 f7 2f d4 e6 1a d9 0c 62 d3 8b 65 27 9f df ff 51 a6 3d 20 28 c8 38 a6 40 53 49 91 08 cb 21 f5 90 70 56 b3 4c e5 35 03 3c 4f d1 40 b1 6c d9 68 ba 07 5f ce cb 18 a2 8a e1 69 b8 c2 4c 98 84 5d 64 7a d3 b7 11 7c 85 38 dc ba 40 3c ba 1b c6 3f d9 4a 53 1d 8d 82 28 bd e1 97 c7 40 cc 1d ef 1f 89 a6 20 65 c8 89 68 49 25 f0 75 8e e3 00 6b f1 68 ca 68 db fb a9 7f b8 02 81 61 50 b4 63 11 26 cd 8e c8 0a e9 96 d2 5d 5b 7d 4e db 33 3e d2 76 d3 ed b1 a5 22 18 3c 4c 74 5b 62 9a 92 61 1f 4e a4 b7 6f 0b e9 a0 3c 80 13 b1 69 fe d3 b1 75 6b ed 9c 6e 49 93 4e de 82 6b 41 e9 44 8a d6 5b 1b e9 cd 2b 6b 3e 5a a6 d0 ec e0 9d 22 6c ab a2 4c 4e 89 da 3d 32 36 98 46 08 9a c2 ff bc 30 f9 e9 e4 d4 9c aa 15 26 76 ec f4 0c 11 44 49 a5 b6 dd 59 6d 76 c6 f2 4d 95 95 81 f4 23 14 78 18 36 e1 3b 26 b1 aa bf 43 a5 01 15 e2 47 31 d3 48 59 97 63			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:43:14 - 02/09/26 14:43:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.2a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:43:14 - 02/09/26 14:43:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200554278			
Datos estampillados:	Ncbvq14eTPnwBKaaQlxsJ7eb+9U=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO ADRIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:54:07 - 02/09/26 14:54:07		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2e 6c 73 0f 00 7a 48 f5 73 62 7f 7a 71 04 67 2b bf 13 f0 58 47 1a 11 5a 9f 66 a7 dd f4 7f c1 60 99 e2 a5 d6 66 e6 02 d8 99 9d 32 25 41 06 00 fc 3b 06 90 a4 c0 07 79 2b da 09 19 39 a9 3a 82 69 b5 a8 77 33 c5 9a 49 c6 bb 74 53 31 57 08 d8 f3 94 5d d1 28 9f 85 b0 79 99 91 75 9b d6 0e b2 46 09 d5 8e f8 98 18 75 0f 30 d6 fe c3 55 71 92 93 d6 69 cf f5 02 96 27 25 2f 52 1e 92 26 a8 af 6d 31 a8 9b 5c 20 b3 04 d4 08 00 2f ee a7 f0 77 29 ec 67 50 e6 11 e8 0f 09 c9 86 99 90 83 c6 3c fe 52 5a 85 a3 f5 e7 23 05 8c f7 8f ba a2 a7 5f 29 51 06 3f 25 d7 5b 67 95 e1 8a c9 dd 71 4c f8 1b d7 23 a0 7e f8 e5 99 6e 15 ed cd b4 22 c8 92 02 54 13 fd 89 b8 25 0f 70 2e a2 cc fc 46 27 de 18 fb 7d 81 b1 61 d3 5d 40 a1 ba e8 3a 97 3d a1 f8 fd b3 1d 2c 36 a0 8f 75 07 f8 de 75 bd 5a 12 d8 ff 54 35 79 4f a6 c9 97 dc 56 6f 94 ac 0e 65 47 40 ca b4 47 f3 fe 48 4e 8e e0 6b 4e e4 13 c4 48 49 ab 7d dd 03 66 21 08 6b 93 b2 37 13 f5 4f 20 c9 e1 32 cf de 0d 2e 8c d5 35 da 1d 91 7d 58 13 42 74 89 0b 54 50 39 50 aa 0e 49 d7 b8 f7 29 af 9a 79 77 be 03 77 8a f2 c1 fa bb e3 b6 2a 06 59 38 86 a9 0a 35 16 06 d4 73 c8 17 79 be 47 71 d8 c4 c3 d3 d2 7d 5d a6 48 63 49 8a f9 85 69 67 0b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:54:08 - 02/09/26 14:54:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:54:08 - 02/09/26 14:54:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200568963			
Datos estampillados:	R1imJIVtaVUKC3TRHUOAMTUsdo=			

El dos de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Leodan Rios Maldonado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.